**ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 2018, DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LA LEY VASCA DE JUVENTUD.**

El Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce en el párrafo 39 de su artículo 10 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en política juvenil.

El Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en su artículo 8 incluye la juventud entre las funciones y actuaciones competencia del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

En el ejercicio de dicha competencia desde este Departamento de Empleo y Políticas Sociales se ha considerado la oportunidad y procedencia de elaborar un proyecto de Ley Vasca de Juventud que se configurará como la primera norma que con dicho rango aborde en nuestra Comunidad Autónoma la política juvenil en su integridad.

La elaboración del proyecto y su tramitación ha de formularse conforme al cauce dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El apartado primero del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, dispone que “el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen”.

El Departamento de Empleo y Políticas Sociales es el competente en razón de la materia en virtud de las competencias atribuidas en el referido Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, así como en el Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

El Proyecto de Ley Vasca de Juventud tendrá por objeto el establecer los principios generales que han de presidir la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de juventud para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas y grupos de jóvenes, así como la regulación de medidas dirigidas a promover la condición juvenil y proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos y la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, y, en particular, a promover la autonomía y favorecer la emancipación juvenil, así como la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Euskadi.

El Proyecto de Ley Vasca de Juventud partirá del respeto a la configuración competencial establecida por la Ley de Territorios Históricos, en cuanto atribuye a éstos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en materia de política juvenil sin perjuicio de la acción directa sobre dicha materia por parte de las Instituciones Comunes del País Vasco. Igualmente, en cuanto al ámbito municipal, hay que tener en cuenta que la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su apartado 36 del Artículo 17, establece como competencias propias de los municipios la planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud.

**Objeto y finalidad de la norma.**

El objeto es establecer el marco normativo y competencial para desarrollar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la política de juventud.

La finalidad es proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.

**Contenido de la regulación propuesta.**

- Definición de las competencias y funciones de las administraciones públicas vascas.

- Los instrumentos y medidas para desarrollar la política de juventud, así como los instrumentos y medidas de promoción juvenil a través de los servicios, equipamientos y actividades específicas para jóvenes.

- Los instrumentos y medidas para impulsar la política transversal en materia de Juventud, como son los planes generales en materia de juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se concretarán mediante la planificación y evaluación de la política de juventud en cada institución.

- Las medidas para promover la participación juvenil, a la vez que se sigue reconociendo al Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK como interlocutor válido ante la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal y como lo establece la Ley 6/ 1.986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

- Regulación de la iniciativa social, el voluntariado juvenil y la cooperación internacional en consonancia con la Ley 17/1998, de 25 de junio, de voluntariado.

- Creación tanto de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi como el Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi en sustitución de la Junta Rectora del Plan Joven.

- Inspección y el régimen sancionador.

**Viabilidad jurídica y material.**

El artículo 10.39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia exclusiva en materia de política juvenil. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos reserva a las Instituciones Comunes del País Vasco las medidas de acción directa, entre otras, en el ámbito juvenil.

En cuanto al ámbito municipal, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su apartado 36 del Artículo 17, establece como competencias propias de los municipios la planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud.

Mediante el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en su artículo 8 incluye la juventud entre las funciones y actuaciones competencia del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

Mediante el Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se asigna a la Dirección de Juventud, entre otras, las funciones de desarrollar políticas integrales de juventud, ejercer las funciones relativas a información y documentación juvenil, albergues e instalaciones para la infancia y la juventud, turismo juvenil y demás servicios para la juventud, así como impulsar la formación y definir el perfil de las personas que trabajan en la educación de tiempo libre infantil y juvenil, en la dinamización sociocultural y en los centros de prestación de servicios a la infancia y a la juventud.

**Repercusiones en el ordenamiento jurídico.**

Se deroga el Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la CAV, modificado por Decreto 240/2002, de 15 de octubre.

Serán de aplicación, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la futura ley, y en tanto no se modifiquen mediante ulteriores disposiciones, las siguientes normas reglamentarias:

Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

Decreto 14/1988, de 2 de febrero, por el que se crea el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi.

Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinados a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos.

Decreto 260/1995, de 2 de mayo, de creación y regulación de “Gazte-Txartela/Carnet joven de Euskadi”.

Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

Orden de 27 de octubre de 2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se actualizan el Anexo I y II del Decreto por el que se regula el reconocimiento oficial de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil y de los cursos de formación de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, así como el acceso a los mismos.

Orden de 10 de diciembre de 1999, de la Consejera de Cultura, por la que se crea y determinan las funciones del Observatorio Vasco de la Juventud.

**Incidencia económica y presupuestaria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se elaborará la correspondiente memoria económica, que analizará el coste derivado de la aplicación de la futura norma y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la CAE. Asimismo, en dicha memoria se contemplará un análisis del impacto de la norma en otras Administraciones y en los particulares, así como en la economía en general.

**Trámites e informes que se estiman procedentes.**

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia.

En el expediente deberá constar, además de la ya mencionada memoria económica, una memoria justificativa sobre la necesidad, oportunidad y objetivos de la norma, que deberá incluir el análisis del impacto en la infancia y en la adolescencia (de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor), así como en la familia (en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

En la memoria deberá asimismo constar la evaluación de impacto en la empresa, a efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, la cobertura de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos), se entenderá que se encuentra integrada en la fase de iniciación que se regula en los artículos 4 y 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, teniendo en cuenta que se trata de un trámite de interacción con la ciudadanía que se debe realizar con un carácter previo a la aprobación de un determinado texto jurídico normativo.

La cumplimentación del trámite se realizará mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La misma información se expondrá en Legegunea, a la que deberán añadirse posteriormente de modo individualizado o agrupado las aportaciones recibidas. Así mismo, la información publicada en este trámite de consulta previa se trasladará a la plataforma de gobierno abierto -Irekia- donde la ciudadanía podrá conocer las actuaciones de la Administración y formular sus opiniones.

Tras la aprobación previa del anteproyecto de ley, el texto deberá ser remitido al Parlamento Vasco, en aplicación del artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno –en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea (Apartado primero.2 del Acuerdo de 28 de diciembre de 2010).

El Anteproyecto será sometido al trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Asimismo, el texto será sometido al trámite de participación y consulta a otras Administraciones, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Se recabarán los siguientes informes:

- Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre y el artículo 42.1.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

- Informe de Impacto en Función de Género, de acuerdo con lo establecido en la Directriz Primera 2.1) de la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno “*por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”.*

- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, sobre la evaluación del impacto de la norma en función del género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.l) del Decreto 82/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Informe de la Dirección de Función Pública de la Viceconsejería de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en base a lo dispuesto en el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, y en el artículo 17 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.

- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.

- Informe de la Junta Asesora de Contratación Pública, en virtud de las funciones atribuidas en el artículo 27.a) 1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Se dará traslado del anteproyecto al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, entre cuyas funciones están la de “*Ser oído antes de la aprobación de cualquier disposición directamente relacionada con los problemas e intereses de la Juventud*” (artículo 2 c) de la Ley6/1986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua).

- Se considera asimismo procedente solicitar Informe de la Agencia Vasca de Protección de datos, en base a las competencias que se le asignan en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, en base a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

- Informe preceptivo de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

En ese marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno -en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno-, “*la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios”*.

**Trámites ante la Unión Europea.**

No se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

**Sistema de redacción.**

La redacción del Anteproyecto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo anterior, así como de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

**RESUELVO:**

**Primero:** Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de la Ley Vasca de Juventud.

**Segundo:** Designar a la Dirección de Juventud como órgano de la tramitación del procedimiento antes citado.

**Tercero:** Dar a conocer en el espacio colaborativo “Legesarea” la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

**Cuarto:** Efectuar los estudios, informes y consultas que sean precisos para la elaboración de la norma y para garantizar su acierto y legalidad.

**Quinto:** Utilizar el modelo de tramitación de las Disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, y de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Sexto:** Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En Vitoria Gasteiz, a 29 de junio de 2018.

La Consejera de Empleo y Políticas Sociales,

**BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ**